



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO.

INTERESADOS: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y otros.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00036 00.

Procede el despacho a resolver la objeción de la partida QUINTA del trabajo de partición, presentada por el auxiliar de la justicia, que por proveído de 24 de marzo de 2022, previo a resolverla decretó unas pruebas de oficio.

Las pruebas solicitadas, fueron aportadas por la Notaría Primera de Valledupar y doctor BIENVENIDO MENDOZA, las cuales se estudiarán para resolver la presente objeción.

El auxiliar de la justicia, excluyó de la distribución y adjudicación de la citada partida, a la cónyuge supérstite AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, argumentado que dicho bien inmueble fue adquirido por el causante señor PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, antes de la existencia de la sociedad conyugal, por compra que le hiciera al señor JUAN J. MAYA, mediante escritura pública 27 de 2 de Marzo de 1928, en la Notaria Única de Valledupar, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la misma municipalidad, bajo la Matricula Inmobiliaria 190-9386 contentiva de DOS HÉCTAREAS lotes 1 y 2-3-4 PAOLIVELLA.

El Notario Primero de esta ciudad, remitió la prenombrada escritura pública.

El apoderado objetante, aportó escritura pública 1273 de 18 de diciembre de 1984 de la Notaria Única de la Paz, Cesar; del contrato de compra venta que suscribieron los señores Pedro Agustín Olivella Araújo y el causante Pedro Guillermo Olivella Araujo, abriendo el folio de matrícula inmobiliaria 190-31457 el 30 de enero de 1985 lote #3 PAOLIVELLA ÁREA URBANA.

Se permitió el apoderado judicial aportar, la copia de la escritura pública arriba mencionada, donde el señor PEDRO AGUSTÍN OLIVELLA ARAUJO, transfiere a título de venta al señor PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO el dominio y posesión que tenía sobre DOS HÉCTAREAS terreno urbano dividido en cuatro (4) lotes los cuales denominan "PAOLIVELLA". Igualmente, aportó el registro civil de nacimiento del causante y en la casilla de nacimiento aparece 14 de agosto de 1940.

Hace parte del acervo probatorio, el registro civil de matrimonio del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO y AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, y en la casilla de fecha de celebración, aparece 13 de marzo de 1971.

Al haber contraído matrimonio la pareja OLIVELLA – LÓPEZ en 1971 y adquirido el bien inmueble de la partida QUINTA el causante el 1984, es decir, trece años después de casados, no hay lugar a dudas, que el citado inmueble hace parte de la sociedad conyugal de la pareja, por consiguiente, debe realizarse la distribución correspondiente como bien social.

Aunado a lo anterior, el inventario y valúo fue presentado de manera conjunta por los herederos y la cónyuge supérstite.

Así las cosas, es procedente la objeción a la partida quinta porque no se deplora con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

En compendio, como quiera que el partidor designado respecto a la partida quinta no se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme, lo que deviene que se desconoció las reglas que le manda seguir el artículo 1394 Código Civil, la objeción propuesta, está llamada a prosperar y se ordenará rehacer el trabajo de partición, para que en la partida QUINTA se incluya a la cónyuge supérstite.

En virtud de lo anterior, el despacho Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la PARTIDA QUINTA propuesta por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, y los herederos OLIVELLA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al nuevo PARTIDOR DESIGNADO, rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e404e0ae236df33fc987c45d414dfd989c7e4179df9ba960fa19b46ac0b997f6

Documento generado en 18/05/2022 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>